



Boletín Oficial

de la provincia de León

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación

Real orden trasladando otra del Ministerio de Trabajo y Previsión por la que se interesa se ordene a los Gobernadores civiles dispongan, con toda urgencia, que los Alcaldes hagan reparar, en un plazo que no exceda de dos meses, la rotulación de las calles, plazas, etc., y la numeración de los edificios y albergues que ya las tenga establecidos.

Ministerio de Economía Nacional

Real orden disponiendo que a partir del día 1.º de Enero próximo tengan carácter obligatorio para cada persona que envíe a mercados extranjeros productos agrícolas, substancias alimenticias, aceites, bebidas alcohólicas, etc., bien por cuenta propia o por ajena, las normas de carácter general que se inserta.

Administración provincial GOBIERNO CIVIL

Sección de aguas.—Nota-avuncio. Diputación provincial de León.—Anuncio de pública subasta.

Jefatura de minas.—Solicitud de registro de D. Anastasio Zarandona. Otro ídem de D. Miguel Díez Gutiérrez Canseco.

Administración municipal Edictos de Alcaldías.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados. Cédula de citación. Requisitoria

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 14 de Enero de 1930)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Núm. 22.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 21 de Diciembre del año próximo pasado se dice a este Ministerio, por el del Trabajo y Previsión, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en la ley de 15 de Mayo de 1920, el 31 de Diciembre de 1930 debe llevarse a efecto la formación del Censo general de la población de España, por medio del Servicio general de Estadística, vasta e importantísima obra de carácter nacional. Para su feliz éxito son indispensables algunos trabajos preparatorios, entre los cuales figura, en primer término, la estadística de edificios y albergues, que servirá de base para el Nomenclátor general de la Nación, refiriéndole a la misma fecha del Censo, por constituir ambos documentos una sola obra.

El organismo antes citado entenderá muy en breve los trabajos de la estadística de referencia, siendo necesario para su realización que, con la antelación necesaria, se dé el más exacto cumplimiento por todos los Ayuntamientos a las Ordenanzas de Policía urbana, sobre rotulación de calles y la numeración de los edificios que las forman, así como también esta última de los edificios y albergues diseminados por todo el término municipal, fin que medio eficaz de facilitar la formación de la expresada estadística de edificios.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer manifieste a V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se expidan órdenes a los señores Gobernadores civiles de las provincias para que dispongan, con toda urgencia, que los Alcaldes hagan repasar, en un plazo que no exceda de dos meses, la rotulación de las calles, plazas, etc.,

y la numeración de los edificios y albergues que ya las tengan establecidas, poniéndolas en las que carecieran de ellas o las tuvieran incompletas o deterioradas.

Es asimismo la voluntad de S. M. que a la terminación de dicho plazo, los Alcaldes manden formar y remitan directamente a los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística relaciones ajustadas en lo posible a los modelos adjuntos, adoptando cada Ayuntamiento el que considere se halla más en armonía con el modo de estar constituidas sus entidades.

En las provincias donde existan entidades de población denominadas Parroquias, Diputaciones, etc., dichas relaciones comprenderán tales agrupaciones según se indica en el modelo núm. 2, y a continuación los edificios y albergues diseminados de cada una de ellas, que no lleguen a constituir grupos de dos o más en el territorio correspondiente a cada Parroquia o Diputación.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos indicados, en el concepto de que este servicio es urgente, por su conexión con otros trabajos estadísticos para la formación del Censo, según queda expresado.

Lo que de la propia Real orden se publica en este periódico oficial para conocimiento de V. E. e inserción en el Boletín Oficial, a fin de que con toda premura se cumpla lo que se previene, ateniéndose al adjunto modelo, advirtiéndole que, en atención a lo urgente del servicio, podrán los Ayuntamientos consultar las dudas que pudieran ofrecerles respecto del particular y elevar la documentación, una vez terminado, al Jefe del Servicio general de Estadística del expresado Departamento. Madrid, 2 de Enero de 1930.—MARTINEZ ANIDO Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 7 de Enero de 1930)

MODELOS QUE SE EXPRESAN EN LA REAL ORDEN QUE ANTECEDE

Modelo núm. 1

PROVINCIA DE AYUNTAMIENTO DE
 RELACIÓN de los edificios y albergues comprendidos en las entidades de población que forman grupos de dos o más edificios, con expresión del número asignado a cada edificio o albergue.

Nombre de las entidades a que pertenecen los edificios y albergues	Calle, plaza, avenida, pasco, etc.	Número del edificio o albergue
Canillas (o.....)	Calle de	Pares: 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, etc., etcétera. Impares: 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, etc., etcétera.
	Calle de	Pares: 2, 4, 6, 8, etc., etcétera. Impares: 1, 3, 5, 7, etc., etcétera.
	Plaza de	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, etcétera.

Edificios diseminados sin formar grupos de dos o más edificios o albergue

Nombre de las entidades a que pertenecen los edificios y albergues	Cuadrantes dentro de cada entidad	Número del edificio o albergue
Ciudad Lineal	Norte-Este	Póngase los que tengan los edificios y albergues
	Este-Sur	Idem, idem, idem
	Sur-Oeste	Idem, idem, idem
	Oeste-Norte	Idem, idem, idem

Modelo núm. 2

Para las provincias donde existan agrupaciones de entidades de población denominadas Parroquias, Diputaciones, etc.
 PROVINCIA DE AYUNTAMIENTO DE
 RELACIÓN de los edificios y albergues comprendidos en las entidades de población que forman grupos de dos o más edificios, con expresión del número asignado a cada edificio o albergue.

NOMBRE de la agrupación de entidades	NOMBRE de la entidad de población	Calle, Plaza, etc.	NÚMERO del edificio o albergue
Parroquia de Abegondo, Santa Eulalia (P.)	Atrio	Calle de	Pares: 2, 4, 6, 8, 10, etc. Impares: 1, 3, 5, 7, etc. Plaza: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.
	Beade	Calle de	Pares: 2, 4, 6, 8, 10, etc. Impares: 1, 3, 5, 7, etc. Plaza: 1, 2, 3, 4, 5, 6.
	Edificios diseminados (cuadrantes).—Norte-Este	Póngase los que tengan los edificios o albergues	
	Este-Sur	Idem, idem, idem.	
	Sur-Oeste	Idem, idem, idem.	
	Oeste-Norte	Idem, idem, idem.	
Diputación o partido rural de Al- mudena	Almudena	Calle de	Pares: 2, 4, 6, 8, 10, etc. Impares: 1, 3, 5, 7. Plaza: 1, 2, 3, 4, 5.
	Pinilla	Calle de	Pares: 2, 4, 6, 8, 10, etc. Impares: 1, 3, 5, 7. Plaza: 1, 2, 3, 4, 5, 6.
	Edificios diseminados (cuadrantes).—Norte-Este	Póngase los que tengan los edificios o albergues	
	Este-Sur	Idem, idem, idem.	
	Sur-Oeste	Idem, idem, idem.	
	Oeste-Norte	Idem, idem, idem.	

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

REAL ORDEN
Núm. 2.364

Ilmo. Sr.: Continuando el Comité permanente de Vigilancia de la Exportación en los trabajos a él confiados, ha examinado un considerable número de prácticas habituales en los mercados internacionales de productos o frutos del cultivo agrícola. Buena parte de tales prácticas se han establecido como observancia obligatoria por la legislación de varios países productores, y así ocurre en diversos Estados de América del Norte, en Canadá, Brasil, Cuba, Africa del Sur, Italia y otros, que procuran de este modo encantar y salvaguardar celosamente sus intereses agrícolas en los mercados mundiales, mediante una serie de disposiciones definiendo las diferentes calidades de cada producto y reglamentando la forma de presentación de los mismos.

Los buenos resultados obtenidos por las reglamentaciones establecidas en otros países y las ventajas logradas con las hasta el presente preceptuadas en el nuestro, aconsejan ir recogiendo en preceptos las enseñanzas útiles de ajenas experiencias y las buenas normas de antiguo observadas por nuestros exportadores, que alcanzaron la consagración de sólido prestigio por su seriedad y correcto proceder.

Conviene también evitar que la inexperiencia de los desconocedores en el importantísimo negocio de la exportación agrícola inflija daños de consideración a la economía española y pueda producir desprestigios en mercados extranjeros, así como que por conveniencias de momento se utilicen medios de transportes tan deficientes que ocasionen a las veces pérdidas considerables para quienes los utilizan.

A estos efectos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir de primero de Enero de 1930, tendrán carácter obligatorio, para toda persona que envíe a mercados extranjeros productos

agrícolas, substancias alimenticias, aceites, bebidas alcohólicas, bebidas en general y condimentos de origen vegetal, bien por cuenta propia o por ajena, y ya se trate de productos de su propia cosecha o adquiridos a cosecheros, productores o comerciantes, especuladores, etc., las normas de carácter general anejas, que por la presente se aprueban.

2.º Desde la misma fecha, tendrán igualmente carácter obligatorio las normas especiales relativas a la exportación al extranjero de la naranja, mandarina, limones, naranja agria, plátanos y patatas tempranas y de Canarias, en los apartados relativos a la clasificación, uniformidad, calidades, pesos, tamaños, etcétera, de los productos sometidos a reglamentación. Las referentes a dimensiones, clases de embalajes y a marcas e indicaciones exteriores, entrarán en vigor a partir del día primero de Abril de 1930.

3.º Toda persona que desee enviar productos de los comprendidos en la presente soberana disposición a mercados extranjeros, por cuenta propia o ajena, adquiridos directamente o por intermediarios, queda obligada a solicitar cada año, con dos meses de anticipación a la fecha en que haya de tener lugar el primer envío de productos al extranjero, su inscripción en el Registro de Exportadores que abrirá la Sección de Vigilancia y Reglamentación de los Exportadores, de la Dirección general de Comercio y Abastos.

En la petición de inscripción hará constar el peticionario la clase de productos a cuya exportación se dedicará, los mercados a que los enviará y el volumen aproximado de unidades comerciales que en conjunto acostumbre o piense exportar, así como documento que acredite que el solicitante ha cumplido los requisitos legales de orden fiscal y tributario.

A la petición acompañarán modelos de las marcas registradas de que disfruten o de las que, aun no siendo registradas, utilicen para señalar las expediciones, y se hará constar el domicilio del solicitante.

Los productores que exporten los frutos de su propia cosecha, acreditarán su condición de tales en debida forma, y sólo tendrán que notificarlo en el Registro de la Dirección general de Comercio y Abastos con ocho días de anticipación a la fecha de su primer envío al extranjero.

4.º La Sección de Vigilancia y reglamentación de las exportaciones de la Dirección general de Comercio y Abastos inscribirá en el Registro de Exportadores las peticiones de inscripción que reciba por orden de llegada, asignándose por la Dirección general a cada exportador el número del registro que le corresponda, el cual habrá de estamparse sobre cada bulto de cada expedición destinada al extranjero, en sitio bien visible, por sello a fuego, trepa o sello en tinta o estarcido, en caracteres indelebles y de cinco centímetros de altura.

5.º No se permitirá la exportación de ninguna expedición de los productos comprendidos en la presente disposición, sin que previamente acredite el exportador ante la Aduana o puerto de salida que con la anticipación suficiente ha solicitado su inscripción en el Registro y se le ha concedido el número correspondiente.

Tampoco se permitirá la exportación de expediciones que no lleven marcado el número correspondiente a cada exportador.

6.º La Dirección general de Comercio y Abastos podrán prohibir, a propuesta de la Sección de Vigilancia y reglamentación de Exportaciones, y previo informe del Comité permanente de Vigilancia de la Exportación, el embarque de expediciones de productos agrícolas perecederos en buques o vapores que por deficiencias en bodegas o por la naturaleza del resto de la carga resulte notoria la necesidad de evitar la pérdida del valor de la mercancía embarcada o el descrédito de una marca, no imputable al exportador.

De Real orden le digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1929.

ANDES

Señor Director general de Comercio y Abastos.

Normas de carácter general obligatorias para todo exportador al extranjero de substancias alimenticias, incluso frutas secas y frescas, aceites comestibles, bebidas alcohólicas, bebidas en general y condimentos de origen vegetal.

Primera. En la elaboración, fabricación, preparación, así como para la circulación y venta de las substancias alimenticias, comprendiendo entre ellas a las frutas secas y frescas, de las bebidas alcohólicas, de las bebidas en general y de los condimentos de origen vegetal que se destinen a la exportación a países extranjeros, queda prohibido:

a) La adición de substancias colorantes o tintóreas o de la de cualquier otra que pudiera convertir al producto principal así tratado en perjudicial para la salud.

b) La incorporación de substancias o el empleo de cualquier procedimiento que tienda a alterar fraudulentamente el peso o medida del producto principal o que sirva para enmascarar su calidad inferior.

c) La venta, con perjuicio del comprador de toda substancia alimenticia, bebida o condimento que no reúna las condiciones de origen, naturaleza y composición y calidad demandadas por el comprador.

d) La venta de productos de los cuales se hubiera extraído cualquiera de sus componentes, a no ser que se advierta al comprador por medio de rótulos impresos claramente legibles y comprensibles, de la verdadera naturaleza del producto originario y de las substancias que hayan sido extraídas por él.

Segunda. Será permitida la circulación y venta de los productos mezclados a que se refiere la presente disposición, con otras substancias, siempre que el producto resultante no sea nocivo para la salud, y que con las manipulaciones a que se les someta no se pretenda ni consiga al-

terar el peso o medida del producto primario, ni ocultar su calidad inferior, y sean necesarias tales prácticas para su preparación como artículo comercial.

Tercera. Se permite el empleo de los colorantes y antisépticos y, en general, la práctica de manipulaciones permitidas en cada caso por las legislaciones de los respectivos países de destino, pero en ningún caso podrán ser coloreadas ni preservadas las substancias alimenticias, las bebidas y los condimentos con alguna de las substancias siguientes, o las que en lo sucesivo se determinen:

Todos los compuestos de antimonio, arsénico, cadmio, cromo, cobre, mercurio, plomo y zinc.

Outagamba.

Acido picrico, amarillo Victoria, amarillo Manchester, Aurantia, Aurina.

Cuarta. Cuando la proporción de antiséptico colorante empleado fuese superior al límite legal permitido por el país de destino de una expedición, se considerará que el producto así tratado es de composición ilegal y se incurrirá en la penalidad que las disposiciones vigentes señalan para cada caso, no autorizándose la exportación de los productos correspondientes.

Quinta. En la contratación de substancias alimenticias, bebidas y condimentos que deban ajustarse a determinadas condiciones legales, se entenderá siempre que el comprador exige del vendedor el cumplimiento de aquellas condiciones, a no mediar contrato previo y firmado con la conformidad de ambas partes, expresando las diferencias de caracteres del producto contratado con el de composición legal y el uso a que haya de destinarse.

Para las expediciones a consignación, o siempre que no sea conocido el comprador, se entenderá que la presentación en subasta o la oferta de mercancías por parte del vendedor equivale a la existencia de un comprador que ha de suponerse exige siempre las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Sexta. Las substancias alimenticias, bebidas y condimentos deberán

presentarse para su circulación con destino al extranjero contenidas en envases, recipientes o embalajes de la suficiente resistencia y con las condiciones precisas para garantizar que el producto de ellos contenido es el que remitió el vendedor.

Independientemente de las marcas registradas de que disfrutases los vendedores o remitentes, todos los envases, recipientes o embalajes que contengan substancias alimenticias bebidas o condimentos, llevarán al exterior rótulos, etiquetas o inscripciones marcadas a fuego o con estarcido o sello, y siempre con caracteres perfectamente legibles e indelibles, con las indicaciones siguientes:

a) Nombre del vendedor o remitente, su domicilio comercial y población en que está establecido, si no se indicasen estos extremos ya en las marcas aplicadas a la misma expedición en cada uno de sus bultos.

b) Clase y naturaleza del producto. Peso o medida netos (expresados en unidades del sistema métrico decimal), o número de unidades del producto contenido, según sea el peso, volumen o número la medida acostumbrada en la práctica comercial; origen del producto.

c) Si el producto primario ha sido mezclado con otros, o tratado por cualquiera de los procedimientos comerciales permitidos, las indicaciones obligadas con arreglo a la presente disposición.

d) Si en la preparación del producto se ha utilizado algún colorante o antiséptico permitido, y siempre que así fuese exigido por el país de destino, se expresará el colorante o antiséptico empleado.

Lo dispuesto en el presente artículo respecto a indicaciones exteriores que han de llevar los bultos conteniendo substancias alimenticias, bebidas o condimentos destinados a la exportación, no modifica las prescripciones especiales ya dictadas, relativas a determinados productos, tales como mantecas, aceites, vinos, pasas, etcétera. Igualmente, cuando se establezca por disposiciones especiales determinadas condiciones pa-

mentos deberán
regulación con
contenidas en
embalajes de
cía y con las
ara garantizar
s contenido es
don.

de las marcas
isfrutas en los
es, todos los
embalajes que
s alimenticias
s, llevarán al
etas o inscrip-
go o con estar-
ón caracteres
es e ladeliblos,
iguientes:

rededor o remi-
omercial y po-
er establecido, si
extremos ya en
a la misma ex-
de sus bultos.
deza del pró-
netos (expres-
l sistema mé-
aro de unida-
tenido, según
o número la
én la práctica
producto.

primario ha si-
s, o tratado por
edimientos co-
las indicacio-
regio a la me-
ación, del pro-
algún coloran-
tido, y siem-
gido por el país
ará el colorante
lo.

presente artí-
ciones exte-
les bultos con-
s alimenticias,
s destinadas a
odifica las pres-
s ya dictadas,
dos productos,
aceites, vinos,
lmente, cuando
posiciones espe-
condiciones pa-

ra otros productos, se registrarán éstos por sus disposiciones peculiares.

Séptima. La presente disposición no modifica en nada las dictadas por diferentes Departamentos ministeriales relativas a condiciones que deben reunir los productos alimenticios, las bebidas y condimentos destinados al consumo dentro del territorio nacional.

Octava. Los Ingenieros y Ayudantes del Servicio Agronómico Nacional, y los de los Servicios provinciales a cargo de las Diputaciones respectivas, cuidarán de la observancia de las prescripciones establecidas en la presente disposición, debiendo colaborar para hacerlas cumplir las Autoridades, agentes de ellas, funcionarios a quienes corresponde la policía de substancias alimenticias y bebidas, y, en especial, los funcionarios de Aduanas y el Cuerpo de Carabineros.

Tan pronto como una Autoridad o funcionario tenga conocimiento de cualquier infracción que se cometa de las prescripciones establecidas por la presente disposición o por las especiales que regulan el numero de productos alimenticios, bebidas y condimentos destinados a la exportación, dará inmediata cuenta del caso a la Dirección general de Comercio y Abastos, con el posible detalle acerca de la importancia de la falta cometida y con la sanción impuesta, si procede, por las Autoridades provinciales, o de la que proponga como corrección.

Los Ingenieros y Ayudantes de los Servicios Agronómicos Nacional y de los Servicios provinciales, propondrán al Gobernador civil de la provincia la sanción que proceda imponer en cada caso.

Novena. Para conocer de los asuntos relativos a faltas o infracciones de lo establecido en la presente disposición, estimular el cumplimiento de ella a los productores y comerciantes y como colaboradores del Comité Permanente de Vigilancia de la Exportación y de la Dirección general de Comercio y Abastos, se constituirán en cada pro-

vincia las Juntas de Vigilancia de la Exportación, de las cuales será Presidente el Gobernador civil de ella, Vocales el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, un exportador designado por el Gobernador civil a propuesta de la Cámara de Comercio respectiva, un agricultor designado por la Diputación provincial a propuesta del Consejo agropecuario respectivo, y como Secretario el de la Junta provincial de Abastos.

Décima. Como auxiliares de los Servicios Agronómicos provinciales y para actuar de acuerdo con las instrucciones que reciba, siempre por conducto de los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas, o de las Juntas provinciales y de la Dirección general de Comercio y Abastos, ésta podrá designar, a propuesta de las Cámaras de Comercio y de los Consejos Agropecuarios provinciales, reconocedores prácticos que actuarán en su cometido en la misma forma dispuesta para los veedores, según el Real decreto de 29 de Mayo de 1914.

Tales reconocedores, que sólo intervendrán cuando se trate de productos destinados a la exportación al extranjero, disfrutarán el sueldo que les asignen las Cámaras o Consejos que les propongan, con cargo a los fondos propios de tales Corporaciones, sin que en ningún caso tengan participación en las multas o sanciones pecuniarias que por su intervención se impongan.

La Dirección general de Comercio y Abastos ordenará el cese inmediato de los reconocedores que no cumplieren estrictamente las instrucciones recibidas de la Superioridad, dando cuenta de ello a la entidad que los hubiere propuesto para su inmediata sustitución.

Undécima. Las Juntas provinciales de Vigilancia de la Exportación podrán ordenar visitas a los talleres de confección, fábricas, almacenes y locales en que se fabriquen, elaboren, confeccionen o preparen substancias alimenticias, bebidas o condimentos con destino a la exportación.

La vigilancia en los puertos, fronteras o puntos de salida para el extranjero únicamente podrá realizarse cuando así lo disponga la Dirección general de Comercio y Abastos, y en ese caso se efectuará siempre bajo la inspección y dirección de un funcionario del Servicio Agronómico y por reconocedores designados por la Junta provincial de entre los que la Dirección general hubiese nombrado para la provincial a que pertenece la Aduana, frontera o puerto de salida.

Duodécima. Las sanciones que se impondrán a los contraventores de las prescripciones contenidas en la presente disposición consistirán en multas de 100 a 500 pesetas, que serán impuestas por la Junta provincial de Vigilancia de la Exportación o por su Presidente en los casos que la ejemplaridad y urgencia lo aconseje, y de cuantía superior, que podrá llegar hasta 5.000 pesetas, que corresponderá aplicar a la Dirección general de Comercio y Abastos, a propuesta del Comité Permanente de Vigilancia de la Exportación o de las Juntas provinciales, para los casos graves y de reincidencia.

Cuando se trate de grave infracción y perjuicio grande al crédito comercial de los productos españoles, la Dirección general podrá imponer sanciones extraordinarias, que consistirán en la pérdida de una parte del valor corriente de la mercancía supuesta en perfecto estado y clase equivalente a la que merezca la sanción, que variará desde el 5 al 50 por 100.

Los reconocedores designados por la Dirección general, así como los funcionarios que se distinguen por sus servicios extraordinarios y celo en el cumplimiento de los deberes que la presente disposición les impone, serán premiados con gratificaciones especiales y extraordinarias, que habrá de conceder siempre la Dirección general de Comercio y Abastos, con cargo a los fondos de que cada Junta disponga.

(Gaceta del día 29 de Diciembre de 1929)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA****SECCION DE AGUAS**

NOTA-ANUNCIO

Examinado el expediente instruído a instancia de D. Manuel Mallo, para aprovechar 2.000 litros de agua por segundo del río Cabrera, en término municipal de Puente Domingo Flórez.

Resultando, que el expediente fué debidamente tramitado llegándose al acuerdo del otorgamiento de la concesión; que con fecha 12 de Abril de 1926 se resolvió por este Gobierno civil acceder a lo solicitado bajo las condiciones que se remitieron al interesado el mismo día; que la División Hidráulica del Miño, con fecha 11 de Marzo de 1929 comunicó al interesado otra vez las condiciones para que manifestase su conformidad sin que apesar de haberlas recibido el interesado en 22 de Marzo dicho, haya contestado ni ha iustado nada por lo que a este expediente se refiere.

Considerando, que transcurridos los plazos sin contestar el interesado se entiende denegada la petición en virtud del artículo 24 de la vigente Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Considerando, que a mayor abundamiento el expediente está incurso en caducidad por haber estado detenido, por causa imputable únicamente al interesado, mucho más tiempo que el de seis meses que exige el párrafo segundo de la Ley de procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889, y por el artículo 52 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo del Ministerio de Fomento, aprobado por R. D. de 23 de Abril de 1900 para que se declare caducado el expediente y se archive.

Considerando, que dispuesto por el artículo 35 de la vigente Ley general de Obras públicas, con relación a los números 69 y 85 de la misma, y que según estos dos últimos artículos, en este caso la declaración de la caducidad del expediente trae

aneja la pérdida de la fianza constituida.

He resuelto:

1.º Declarar incurso en caducidad el expediente incoado a instancia de D. Manuel Mallo para aprovechar 2.000 litros de agua por segundo del río Cabrera en término municipal de Puente Domingo Flórez.

2.º Que se comunique esta resolución al interesado dándole un plazo de un mes, contado desde la fecha de notificación, para que exponga lo que tenga por conveniente y solicite lo que estime oportuno y de no ser habido que sea válida a los efectos de la notificación el anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

3.º Que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL, abriendo una información pública durante el plazo de un mes, contado desde la fecha de su publicación, para que todo aquél a quien pudieran interesarle exponga lo que estime oportuno.

León, 9 de Enero de 1930.

El Gobernador civil interino,

Telesforo Gómez Núñez

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

ANUNCIO DE PUBLICA SUBASTA

La Comisión provincial, en sesión celebrada el 7 del corriente, acordó señalar el día 5 de Febrero y hora de las doce de la mañana, para la celebración de la subasta para las obras de construcción de dos estribos y dos pilas de hormigón en masa con tres tramos de hormigón armado correspondientes al modelo oficial, pertenecientes al puente sobre el río Porma, en Vegamán bajo el tipo de quince mil novecientas once pesetas con un céntimo, que importa el presupuesto, cuyo acto se verificará en el salón de sesiones de la Corporación, y será presidido por el de la Diputación o por el Vicepresidente, en su caso, con asistencia del Diputado provincial combrado al efecto y Secretario que dará fe del acto, sirviendo de base para la subasta el proyecto, pliego de condiciones facultativas y económico administra-

tivas que se hallarán de manifiesto en Secretaría, todos los días laborables durante las horas de diez a trece.

La fianza provisional que deberán constituir los licitadores que concurrirán a esta subasta, se eleva a setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta y cinco céntimos, equivalente al 5 por 100 del precio tipo y al 10 por 100 del precio tipo de la fianza definitiva. El plazo de ejecución de las obras, será de seis meses y el de garantía otros seis; dentro de los cuales se hallará obligado el contratista a satisfacer todos los gastos necesarios para la buena conservación de la obra.

Acompañarán los licitadores la cédula personal y el resguardo de haber constituido en la caja general de Depósitos o en la de la Depositaria de esta Diputación la fianza provisional a que se hace referencia, dirigiendo sus proposiciones bajo sobre cerrado, con arreglo al modelo que figura a continuación y extendidas en papel sellado de la clase 6.ª, (8,60 pesetas) y timbre provincial de una peseta, debiendo presentarse aquéllas en la Secretaría de esta Corporación, bajo sobre cerrado y horas de diez a trece, en los días hábiles desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior de la celebración de la subasta, en la forma y modo que se especifican en el artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924.

En el caso de resultar iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, y de existir igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otra persona, con poder declarado bastante por el letrado con ejercicio en la localidad, D. Eusebio Campo Barbajero.

Se hace constar que ha transcurrido el plazo fijado por el artículo 26 del Reglamento para la contrata-

ción
1924,
mación
celebr
aprob
ciones:
Lec
Presid
Secret

Don
de...
perso
da en
su pr
tante
ción
dad le
tando
los ca
del R
1924,
en...
así co
nes fa
nistr
se exi
subast
los mi
strict
de lo
por la
posición
baja q
será d
prese,
de pes
se con
ros de
que ha
obras,
legal
canti
menor
las loc
de rea
entida
(Fec
DON F
INGE
NERC
Hag
Zarand

ción municipal de 2 de Julio de 1924, sin haberse presentado reclamación alguna contra el acuerdo de celebración de esta subasta y la aprobación de los pliegos de condiciones que han de regirla.

León, 10 de Enero de 1930.—El Presidente, José M.º Vicente.—El Secretario, José Peláez.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., que habita en..., con cédula personal clase..., núm..., expedida en..., con fecha..., obrando en su propio derecho (o con poder bastante de D..., en cuya representación comparece), teniendo capacidad legal para contratar, y no estando comprendido en ninguno de los casos a que se refiere el art. 9.º del Reglamento de 2 de Julio de 1924, enterado del anuncio inserto en..., núm..., del día... de..., así como de los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas y demás requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta... y conforme en todo con los mismos, se comprometo..., con estricta sujeción a las condiciones de los mencionados documentos, por la cantidad de... (aquí la proposición por el precio tipo o con la baja que se haga, advirtiéndose que será desechada toda la que no exprese, escrita en letra, la cantidad de pesetas y céntimos). Igualmente se comprometo a abonar a los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras, la remuneración por jornada legal y horas extraordinarias, en cantidad que, en ningún caso, sea menor a los tipos que se abonen en las localidades donde esta obra ha de realizarse y establecidos por las entidades para ello competentes.

(Fecha y firma del proponente).

MINAS
DON PIO PORTILLA Y PIEDRA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.
Hago saber: Que por D. Atanasio Zarandona, vecino de Boñar, se ha

presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 17 del mes de Diciembre, a las diez, una solicitud de registro pidiendo 21 pertenencias para la mina de cobre llamada *Lucía*, sita en el paraje «Canto Pelao», término de Redipollos, Ayuntamiento de Puebla de Lillo. Hace la designación de las citadas 21 pertenencias en la forma siguiente; con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el ángulo N. E. del molino de Donato, y desde él se medirán 300 metros al N. E. y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 700 al S. E., la 2.ª; de ésta 300 al S. O., la 3.ª y de ésta con 700 al N. O., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud, por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 8.709.
León, 27 de Diciembre de 1929.
—P. O., Luis Villatomat.

Hago saber: Que por D. Miguel Díez Gutiérrez Canseco, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 29 del mes de Diciembre, a las doce, una solicitud de registro pidiendo la mina de hulla llamada *Damasía a Sorpresa*, sita en término de Villar de las Traviesas, Ayuntamiento de Toranzo. Hace la designación de la citada mina la forma siguiente:

Solicita el terreno franco comprendido entre las minas *Sorpresa*, número 6.533; *Fernandita*, número 5.857; *Teresa*, número 5.810 y *Segunda Ampliación a Angeles*, número 5.947, quedando cerrado el perímetro de la mina solicitada.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 8.711.
León, 7 de Enero de 1930. Pio Portilla.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Ardón

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal vigente, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal las listas de vocales natos de las comisiones de evaluación, en sus dos partes de personal y real, para la formación del repartimiento general de utilidades para el corriente año de 1930, advirtiéndose que durante el plazo de siete días, siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán las reclamaciones que se presenten contra las expresadas listas.

Ardón, a 8 de Enero de 1930. — El Alcalde, Florentino Cabreros.

Alcaldía constitucional de Láncara de Luna

Formada la lista de electores con derecho a elegir compromisarios en la elección de Senadores, conforme

a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, desde esta fecha queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de veinte días, para oír reclamaciones.

Láncara, 10 de Enero de 1930. — El Alcalde, Pedro Suarez.

*Alcaldía constitucional de
Calzada del Coto*

Hallándose servida interinamente la plaza de Practicante titular de este Ayuntamiento, se anuncia vacante para su provisión en propiedad por un plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y con el sueldo del treinta por ciento del que percibe el Médico titular.

Los aspirantes a ella presentarán sus instancias durante dicho plazo en la Secretaría debidamente reintegrada y acompañadas de la copia del Título profesional, siendo condición precisa que tije su residencia en la capitalidad del municipio.

Calzada del Coto, 4 de Enero de 1930. — El Alcalde, Isidoro Rojo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

*Juzgado de primera instancia de
Ponferrada*

Don Enrique Fernández García, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Ponferrada.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de la causa seguida por delito de lesiones contra Domingo Rodríguez Gallego, vecino de Quintanilla de Losada, Ayuntamiento de Encinedo, por providencia de hoy se ha acordado sacar a pública y tercera subasta sin sujeción a tipo fijo, los siguientes bienes inmuebles embargados a dicho penado, sitos en término de citado Quintanilla de Losada.

1.º Tierra centenal, al sitio del Chano, de cabida tres cuartales de sembradura, linda: Norte, Eugenio López; Sur, Antonio Fernández; Este, Teresa Madero y Oeste, Manuel Gallego; tasada en doscientas cuarenta pesetas.

2.º Tierra centenal, en el mismo sitio, de dos cuartales de sembradura, linda: Norte, José Gallego; Sur, monte; Este, Antonio Gallego y Oeste, Baldomero Carrera; tasada en ciento veinte pesetas.

3.º Tierra, en el mismo sitio, de un cuartal en sembradura, linda: Norte, Leonardo González; Sur, Domingo Eleno; Este, Manuel Gallego y Oeste, Antonio Gallego; tasada en cien pesetas.

4.º Tierra, al sitio de Moralina, de un cuartal en sembradura, linda: Norte, Florentino Carrera; Sur, campo común; Este, idem y Oeste, Natalio Galán; tasada en ciento quince pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta que tendrá lugar el día ocho del próximo mes de Febrero y hora de las doce, en la sala de audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas sin que previamente se consigne el diez por ciento por lo menos, del valor de las fincas que se subastan y que no existen títulos de propiedad, quedando a cargo del rematante suplir esta falta, practicando las diligencias necesarias para la inscripción en el Registro de la propiedad.

Dado en Ponferrada, a siete de Enero de mil novecientos treinta. — Enrique Fernández. — El Secretario judicial, Primitivo Cubero.

Juzgado municipal de León

Don Arsenio Arechavala Ribera, Abogado y Secretario del Juzgado municipal de León.

Doy fé: Que en el juicio verbal de faltas de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia. — En la ciudad de León, a 7 de Enero de 1930; el Sr. D. Francisco del Río Alonso, Juez municipal suplente de la misma: visto el precedente juicio de faltas contra Jerónimo Cañón y Tomás Rodríguez, cuyas demás circunstancias personales ya constan, por hurto de un corte de traje, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal;

Fallo: Que debo absolver y absolver libremente a los demandados Jerónimo Cañón y Tomás Rodríguez, declarando las costas de oficio.

Así, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Francisco del Río Alonso. — Rubricado.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al demandado Tomás Rodríguez, expido el presente visado por el Sr. Juez en León, a 7 de Enero de 1930. — Arsenio Arechavala. — Visto bueno: El Juez municipal, Francisco del Río Alonso.

Cédula de citación

Por la presente se cita a una tal Rosa, dueña de la casa de prostitución del «Barranco», vecina que fué de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal, sito en el Consistorio Viejo de la Plaza Mayor, provista de sus pruebas, el día 4 de Febrero próximo, a las once horas, con el fin de prestar declaración como demandada en juicio de faltas por malos tratos de obra; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

León, 7 de Enero de 1930. — El Secretario, Arsenio Arechavala.

Requisitoria

Blanco Celestino, expósito, natural de León, de 19 años, soltero, hijo de padres desconocidos, cuyo actual paradero se ignora, condenado en este Juzgado municipal en juicio de faltas por estafa, comparecerá ante este Juzgado de Astorga, en el plazo de quince días, con el fin de cumplir la pena de diez días de arresto menor y hacer efectivas las costas, multa e indemnización civil a que igualmente fué condenado; bajo apercibimiento que de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Astorga, 9 de Enero de 1930. — El Secretario, Santos Martínez.

Imp. de la Diputación provincial